

ò personas que venden las obras que hacen de materia, ò cosa suya, aunque sean para el ornato de las Iglesias, deben alcavala de ellas, por ser venta: mas por no serlo (sino alquiler) no la deben, si dandoles el recado, hacen de él obras, ò casos para sus dueños, por precio que por ello les dan, segun unas Leyes de la Recopilacion, (a) Parladorio, Lasarte, y Gironda; el qual dice, que los Tintoreros no deben alcavala de lo que tiñeren para sus dueños, aunque se debe de los instrumentos, y recados de teñir, que se vendieren.

39 Siguese mas de lo dicho, que el que en cosa suya, ò en lugar público, ò comun hace teja, ladrillo, adobes, cal, ò vasos, ò cosas de barro, ò de otra cosa, ò coge leña, ò yerva, hortaliza, fruta, madera, ò animales salvages, ò peces, ò aves, ò agua, ò nieve, ò otras cosas semejantes, y despues de adquirido por suyo, en su nombre lo vende, debe alcavala de ello, por ser venta, no habiendo costumbre en contrario; mas por no serlo (sino alquiler) no la debe, si lo hace por cierto precio, que otro le dá, para que lo haga por él, y en su nombre, como en duda se presume, dandole, ò prometiendo primero el precio, para que lo haga, segun una Ley recopilada, (b) Lasarte, Gironda, y Gutierrez.

40 Asimismo se sigue de lo dicho, que de la venta del usufructo se debe alcavala, por serlo, como lo dice Gironda; (c) mas por no serlo, sino por arrendamiento, no se debe, quando los frutos, ò rentos se conceden por cierto precio, para que en algunos años se goce de ellos, ora sea por un precio, ora él se distribuya por los años à un tanto cada uno, como lo resuelve Parladorio, (d) refiriendo las diversas opiniones, que sobre esto hay, y diciendo esta probarse en una Ley de Partida.

41 Tambien se sigue, que si se dá por alguno precio por los frutos pendientes de alguna heredad de sementera, viña, ò prado, ò campo, ò monte, ò otra cosa semejante, sin que sea à cargo del que dá el precio por ello la cura, y cultivacion, mas de cogerlos por ser venta, se debe alcavala; mas no se debe por no serlo, sino arrendamiento, quando es

à su cargo su cura, y cultivacion, y procede, ora por los contrayentes se diga en el contrato, que es venta, ora que arrendamiento, porque las palabras de ellos no mudan la naturaleza de él, conforme unas Leyes de la Recopilacion, (e) Acevedo, Parladorio, y Gironda.

42 Item, siguese, que si una cosa se dá à censo predial, por un tanto cada año de renta, ora para ello se aprecie, ò no, ò sea perpetuo, ò redimible, no se debe alcavala, por no ser venta, sino es que por ello se dá pecunia, en quanto à ella, segun Lasarte. (f) Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, dandose la cosa en emphyteusi, ò largo tiempo de mas de diez años. Y procede, aunque por ella se dé pecunia, si por ello no se disminuye la pensión; mas no si se disminuye, que entonces se debe la alcavala, en quanto à la cantidad de la pecunia, por ser venta, y se entiende serlo, si la pensión no es competente, segun Parladorio. (g) Y así, si despues de esta constitucion se dá, cede, ò buelve al señor, ò otro por pecunia, se debe alcavala de ello; mas no si se dá, ò cede sin ella, segun Lasarte. (h)

43 Asimismo se sigue, que de la nueva imposicion de los censos perpetuos, redimibles, de por vida, ò temporales, que se imponen por pecunia, y precio que se dá por ellos, sobre otros bienes, ò censos, por ser en quanto à ellos ventas de acciones, ò cosas, y bienes corporales, se debe alcavala. Y lo mismo por la misma razon, se ha de decir, si despues de constituidos, è impuestos, se dan por precio, salvo si se imponen sobre juros, y rentos Reales, que se tengan sobre los derechos del Rey, que entonces de la tal imposicion, ni de la venta de los mismos juros (por lo que à ellos toca) no se debe alcavala, por no ser venta de accion à bienes corporales de que solo se debe, sino incorporales de que no se debe, como lo resuelve Lasarte. (i)

44 Siguese tambien, que de la venta de las servidumbre urbanas, que unas casas, ò edificios deben à otros, ò rusticas, deben unos predios, ò heredades à otras, no se debe alcavala, por no ser venta de cosas corporales,

ni

(a) L. 18. vers. Ten quanto, tit. 17. lib. 9. Recop. & leg. 2. §. De qua esquieta Cruces, tit. 22. lib. 9. Rec. Parlad. 1. Rer. quot. c. 3. §. 2. n. 6. & seqq. Lasart. de Dec. vend. c. 2. n. 3. & seq. Girond. de Gabel. 7. p. §. 2. n. 10. & seq. usq. ad 1. 6.

(b) L. 7. tit. 7. lib. 9. Recop. Las. ubi sup. n. 23. & seq. Girond. ubi sup. num. 13. & 14. Gutier. lib. 7. de Gabel. q. 35. n. 25. & seq.

(c) Girond. de Gabel. 11. p. n. 30.

(d) Parl. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 3. num. 15. & seq. & per. l. 1. tit. 8. p. 5.

(e) L. 12. 13. tit. 17. & l. 6. tit. 8. lib. 9. Recopil. ubi Acev. Parl. ubi sup. num. 20. 21. & 23. Girond. de Gabel. 8. p. n. 21. & seqq.

(f) Las. de Dec. vend. c. 10. num. 44. & seq. Gutier. lib. 7. de Gabel. q. 58. & 59.

(g) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 2. 11. 31. & 32.

(h) Las. ubi sup. n. 75. Gutier. ubi sup. n. 21.

(i) Lasart. de Dec. ven. cap. 10. num. 4. 5. 8. & 31. usq. ad 45. 76. & 77. Girond. lib. 7. de Gabel. q. 54. 56. 57. & q. 61. n. 8. & 9.

ni accion à ellas. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de la venta de los oficios publicos, mayormente por hacerse por via de renunciacion, que no es propriamente venta, pues se consigue el oficio de mano del Rey, segun lo dicen Lasarte, y Acevedo. (a)

45 Item se sigue, que de la cesion; ò venta de deudas, derechos, y acciones que se hace en virtud del contrato precedente, ò de ley, porque hay obligacion à hacerse, como el acreedor al fiador que le paga la deuda en que fió, ò en otros casos semejantes, no se debe alcavala, por no ser propriamente venta, sino execucion del primer contrato; mas si se hace por otro nuevo, por precio que por ella, se dá, por ser verdadera venta, se debe alcavala, si de la cosa à que tiene la accion se paga; mas no si no se paga de ella, como reniendose à pecunia, libros, cavallos, y otras cosas exemptas de alcavala, de lo qual no se debe, porque todas las acciones se juzgan ser tales, quales son las cosas à que competen, segun (alegando otros) lo tiene Gironda, Lasarte, y Acevedo. (b)

46 Siguese asimismo de lo dicho, que de la venta de la herencia se debe alcavala, como asimismo se debe de la venta que el pescador, ò cazador hace del pescado, ò caza que pescare, y cogiere, por ser propriamente venta, segun Lasarte, (c) y Acevedo.

47 Quando el vendedor es compelido por el Juez à vender la cosa por utilidad, ò necesidad pública de la Republica, en que lo puede ser, no se debe alcavala de la venta de ella, como lo dice Parladorio, (d) contra Lasarte. Y lo mismo se entiende, quando por execucion, ò asentamiento se entregan los bienes por el Juez al acreedor en pago de su deuda; mas si en otros se rematan, ò venden, se debe alcavala de ellos, segun Parladorio, y Lasarte. (e) Y no se debe alcavala de la dacion *in solutum* voluntaria; esto es de los bienes, que voluntariamente el deudor dá al acreedor en pago de la deuda que le debe, como lo tiene Parladorio, (f) y lo contrario, Lasarte.

V. Part.

(a) Lasart. de Dec. vend. cap. 9. n. 41. 42. 43. 44. Aceved. in l. 4. n. 9. tit. 17. lib. 9. Recop.

(b) Girond. de Gabel. 9. p. in princ. num. 16. Lasart. ubi sup. 32. cum seq. Aceved. in l. 4. n. 8. 11. 12. 13. tit. 17. lib. 9. Recop.

(c) Lasart. ubi sup. n. 38. & 40. Aceved. ubi sup. n. 14. & 15.

(d) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 2. n. 17. & seq. Adversus. Lasart. de Decim. vend. c. 15. in fin.

(e) Parlad. ubi sup. num. 33. & seq. Lasart. ubi sup. cap. 7. n. 52. & seq.

(f) Parlad. ubi sup. n. 41. 42. 43. Lasart. ubi sup. num. 48. & seq.

48 De la libertad que se dá al sirvo no se debe alcavala, sino es que por ella se dá precio en quanto à él, segun Gironda. (g) Y lo mismo se ha de decir, con la misma distincion de la donacion; como lo dice el mismo Gironda. (h) Y así no se debe de la donacion remuneratoria de servicios, ò buenas obras, aunque se debe de la reciproca en que se dona una cosa por otra, segun Lasarte. (i) Ni se debe de la donacion que uno hace de todos sus bienes, para que el donatario sustente al donador, como lo dice Parladorio. (k)

49 No se debe alcavala de la fianza que uno hace de la venta, sino es que en ella finge ser fiador, siendo el vendedor, segun Acevedo. (l) Ni se debe de las demás fianzas que se hacen, aunque por hacerlas se dé precio, ni del pan que venden las alhondigas comunes de los Pueblos à los de ellos, aunque se debe de el que vendieren à los forasteros; como lo dice Parladorio. (m) ni se debe de la estimacion de la cosa que se dá estimada; para que se venda, aunque sí de la venta que de ella se hace, segun el mismo Parladorio. (n)

50 Tambien no se debe alcavala de la estimacion de la litis, ò transaccion que se hace, aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcavala pruebe verdaderamente haver el tal derecho; ni se debe del compromiso, como (alegando otros) lo tiene Acevedo; (o) ni de la compensacion de una deuda con otra, como lo dice Parladorio; (p) ni se debe de el seguro del riesgo que uno hace à otro de sus cosas, por precio que le dá por ello, por ser contrato innominado, ò sin nombre, de hago porque des, que asimila con el de alquiler, segun Menchaca, (q) Acevedo, y Gironda.

51 Quando algunas personas fingida; y simuladamente hacen unos contratos por otros en fraude de la alcavala, como de donaciones (de que no se debe) siendo ventas (de que se debe) ò otros semejantes, ponen en ello menor precio del que reciben, ò hacen

Tt 2

otros

(g) Girond. de Gabel. 9. p. §. unic. num. 2. & seq.

(h) Girond. ubi sup. 11. p. n. 10. & seq.

(i) Lasart. de Decim. vend. c. 17. n. 52. & 54.

(k) Parlad. lib. 1. Rer. quot. c. 5. §. 2. n. 49.

(l) Aceved. in l. 2. n. 26. usq. ad 32. tit. 17. lib. 9. Recopil.

(m) Parlad. ubi sup. n. 52. 53.

(n) Parlad. ubi sup. n. 41. Gutier. lib. 7. de Gabel. q. 25. n. 16. & 17.

(o) Acev. ubi sup. n. 20. 21.

(p) Parlad. ubi sup. num. 47.

(q) Menoch. Contror. u. n. sequent. c. 11. num. 21.

Acev. in l. 1. n. 11. tit. 17. lib. 9. Recop. Girond. de Gabel. 9. p. princip. num. 3.

otros fraudes para encubrirlos, la deben pagar de todo lo que montare, respecto del verdadero precio que intervino, con la pena puesta por una Ley de la Recopilacion. (a)

52 Regularmente de las permutaciones, y trueques que se hicieren de unas cosas por otras semejantes, ò no semejantes, como una especie por otra, ò un genero por otro semejante, ò no semejante, ò él por ella, ò ella por él, y el cierto por el incierto, y por el contrario, se debe alcavala del valor de entrambas cosas, que se dan por entrambas partes, conforme una Ley (b) de la Recopilacion, en la qual dice Acevedo, que si la cosa fuere inestimable, como el derecho de la sepultura, que por ser sacra, y religiosa, no recibe estimacion, ò de persona esenta de alcavala, no se debe pagar de ella, sino de la otra, que no es de esta calidad, ò persona, aunque en quanto al exemplo del derecho de la sepultura, dice Lasarte, (c) que la cosa que se da por él, no se debe alcavala, por no poderse vender, y ser la venta nula.

53 De lo dicho se sigue, que si se dá una cosa por otra del mismo genero, como vino por vino, ò otras cosas semejantes, que están presentes, aunque estén en diversos Lugares, se debe alcavala por ser trueque; mas no se debe por no serlo, si no emprestado, quando se dá para que se buelva despues al fiado, si no que es de diverso genero. Ni se debe de la renta que se paga en especie, y no en pecunia, por no ser trueque, sino arrendamiento, como lo dice Parladorio. (d)

54 Asimismo de lo dicho se sigue, que aunque se debe alcavala del trueque; y cambio, ora intervenga en el dinero, ò no, segun una Ley recopilada, (e) no se entiende deberla de la cantidad que montare el dinero, que en él interviniere, pues de la moneda amonedada no se debe alcavala, conforme otra Ley (f) de la Recopilacion, aunque se trueque una por otra. (g)

55 Para efecto de cobrarse la alcavala de las cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el Juez, ò otro hombre bueno, à quien él lo cometiè, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (h) en la qual dice Acevedo, que se ha de hacer con juramento que haga así el nombrado,

para hacer la tasacion; y la ha de hacer justamente por lo que vale, y si no lo hiciere, se puede pedir de ella reduccion à alvedrío de buen varon para ante el Juez; y si él la hiciere injustamente, se puede apelar de él.

56 La alcavala, no solo se debe de la primera venta, y trueque, sino tambien de las demás que se hicieren, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (i) De que se sigue, que de la promesa que se hace de vender, ò trocar, no se debe alcavala, hasta que se venda, ò trueque; y si se hiciere, de ello solo se debe alcavala, y no de la promision precedente; y si de ella se huviere pagado, no se debe despues de ello: y así esta alcavala se debe pagar al Alcavaleiro del tiempo de la venta, y no de la promision, segun Lasarte, (k) y Acevedo.

57 Siguese mas de lo dicho, que si uno vendiere la cosa dos veces à dos en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe alcavala, por ser la venta una distinta de la otra, conforme una Ley de Partida, (l) lo qual se entiende, quando el contrato de la venta postrera es de por sí, sin proceder del primero, por ser distinto; mas no quando procede de él, y es su execucion, ò exercicio, como quando el Procurador le cede al señor, segun lo resuelve Baldo, à quien sigue Bertaquino. (m)

58 De todo lo qual se sigue, que si uno en su proprio nombre, ò simplemente compra alguna cosa por algun precio, y despues dice, y declara haverla comprado en nombre de otro, y para él, y de su dinero, y se la dá, cede, y traspaşa por el mismo precio que lo compró, sin constar de otra segunda numeracion de él, ni del precedente mandato, no se debe alcavala de la tal cesion, y traspašo, por no ser venta en que se requiere intervenir el precio, y la cosa, sino exercicio de la primera, si no es que por conjeturas conste, que por ella se dió el precio, ò otra cosa, oculta, y simuladamente, segun Lasarte. (n) Y lo mismo se ha de decir por la misma razon, y con la misma distincion, quando el en quien se remata la cosa por execucion, en almoneda para la paga de alguna deuda, la cede, y traspaşa de esta suerte

(a) L. 1. tit. 17. lib. 9. Recopil.

(b) L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Acev. n. 46. 47.

(c) Lasart. de Decim. vend. cap. 17. n. 18.

(d) Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. 3. §. 3. num. 12.

(e) L. 14. tit. 17. lib. 9. Recop.

(f) L. 14. tit. 18. lib. 9. Recop.

(g) Lasart. de Decim. vend. c. 17. n. 24. Gutier. de Gabel. q. 6. num. 3.

(h) L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. ubi Aceved. n. 48. & seq. usq. ad fin. legis.

(i) L. 1. 2. tit. 17. l. 10. tit. 18. lib. 9. Recop.

(k) Lasart. de Decim. vend. c. 17. n. 42. 43. & seq. & in cap. 13. num. 4. Aceved. in l. 2. n. 17. 18. 19. tit. 17. lib. 9. Recop.

(l) L. 30. tit. 5. part. 5.

(m) Bald. in L. Cum per eos, c. Si quis alteri, vel sibi. Berthaq. de Gab. 5. p. q. 11. 12.

(n) Lasart. de Dec. vend. cap. 13. num. 13. & seq. usque ad 18. Gutier. de Gab. quest. 60. num. 3. usque ad 7.

te en el acreedor, como lo trae Lasarte, (a) y lo tiene Parladorio, y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspašo de la renta con la misma distincion. (b)

59 Asimismo se sigue de lo dicho, que si el deudor dentro del termino en que puede sacar por el tanto la cosa suya que se vendió en almoneda, la sacare, no le debe alcavala de la venta, y remate de ella, ni de sacarla, y si la huviere pagado, lo puede recuperar, como lo tiene Castillo, y Parladorio.

60 Siguese tambien, que aunque se debe alcavala de la venta de la cosa à que compete retracto de sangre de patrimonio, y abo-lengo, ò de parcionero, empero no se debe del retracto que se hace de sacarla por el tanto, por no ser resolucion del primer contrato, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador inducida por ley sin su consentimiento, ni del vendedor, como lo tienen (d) Montalvo, Matienzo, y Lasarte. Y lo mismo se ha de decir, quando el comprador, antes de ser pasado el tiempo del retracto, cede su venta en el à quien compete por el mismo precio, y condiciones, mas no si lo hace despues de pasado aquel tiempo, ò aunque no sea, ò se hace otra venta, que entonces debe otra alcavala de estò, segun Lasarte, (e) y Gutierrez.

61 Y de aqui es, que si entre la primera venta, y retracto de ella (en el tiempo de él) se hicieren otras ventas, de cada una de ellas se debe nueva alcavala, porque estas no se resuelven, ni rescinden, en quanto à los contrayentes de ellas, ni entre ellos. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de las ventas que se hicieren intermedias, de las hechas con pacto de retrovendendo, ò de la Ley comisaria, ò *addicionis in diem*, y resolucion de ellas en el intermedio suyo, segun Lasarte, (f) y Gutierrez.

62 Si despues del contrato de la venta, yà perfecto, se disolviera por consentimiento de las partes incontinenti, que es antes que los contrayentes se diviertan à otros actos estraños de ella, no se debe alcavala del contrato, ni distracto suyo, por ser como si no

se huviere hecho nada. Y lo mismo por la misma razon es, si se resolviere en intervalo, que es despues de haverse divertido los contrayentes à estraños actos de la venta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal, que resuelve el contrato *ipso jure*, y se podrá repetir la que se huviere pagado; mas si no se resuelve así, sino por accion, se debe alcavala solo del contrato, y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de decir no se resolviendo por pacto al principio puesto, sino por nueva convencion hecha de nuevo despues, si no es que por ella se haga nuevo contrato, como lo será haciendose por desemejantes, y diversos actos del primero de la venta, en el precio, modo, ò forma antes de ser hecho el entrega de la cosa, y satisfaccion del precio, ò despues de hecho, aunque se haga por los actos retrosemejantes, y mismo precio, modo, ò forma, que entonces se debe tambien otra nueva alcavala del distracto, por ser nueva venta, como lo trae Parladorio, (g) Lasarte, Girona, y Acevedo; mas no se debe disolviendose la venta condicional, antes de cumplirse la condicion, aunque haya havido tradicion de la cosa. (h)

63 De lo dicho se sigue, que quando la venta es hecha con pacto al principio en ella, puesto de Ley comisoria, que es, que si no se pagare el precio de la cosa, no sea vendida, ò de adiccion *in diem*, que es, que no sea vendida, si se hallare quien dé mas precio por ella, no se debe ninguna alcavala de la venta, y resolucion de ella, resolviendose, por resolverse con este pacto el contrato *ipso jure*. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir, resolviendose por pacto de retrovendendo al principio en ella puesto, si se hace por palabras directas, de que si se volviere el precio de la cosa, no sea vendida; mas haciendose sin ellas, y solo de que bolviendo dose el precio, se torne la cosa, aunque se debe el alcavala de la venta, no se debe de la resolucion de ella, por no resolverse *ipso jure*, sino por accion, conforme lo trahen Parladorio, (i) Girona, y Matienzo, sino es que se resuelve despues de pasado el termino para ello puesto, aunque sea en el de su pro-

(a) Lasart. de Decim. vend. cap. 14. n. 19. 20. 21. Parlad. lib. 1. Rev. quot. c. 3. §. 2. n. 39. Gutier. de Gab. q. 60. n. 11. & 12.

(b) Gutier. de Gabel. quest. 63.

(c) Cast. in l. 80. Teur. verb. De el remate. Parlad. ubi sup. n. 48.

(d) Montalv. in l. 61. glos. unic. in fin. tit. 5. p. 5. Matienz. in l. 7. glos. 3. n. 12. 13. tit. 18. lib. 5. Recop. Lasart. de Decim. vend. c. 13. n. 22. 23.

(e) Lasart. ubi sup. n. 28. 29. 30. Gutier. lib. de Gabel. q. 12. n. 7. usq. ad 13.

(f) Lasart. ubi sup. n. 24. ad 27. Gutier. ubi sup. num. 14. usq. ad seq. usq. ad fin.

(g) Parlad. lib. 1. Rev. quot. c. 3. §. 4. num. 1. usq. ad 9. Lasart. de decim. vend. cap. 14. n. 6. & seq. Girona. de Gabel. 5. p. in princip. n. 11. & seq. Aceved. in l. 2. n. 34. & seq. tit. 17. lib. 9. Recop.

(h) Lasart. de Decim. vend. cap. 5. n. 1. & 4. Gutier. lib. 7. de Gab. q. 8. n. 3. & 4.

(i) Parlad. ubi sup. Girona. ubi sup. n. 29. & seq. Matienz. in l. 7. glos. 3. num. 14. 21. 22. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.